

Señor
JUEZ DE TUTELA (REPARTO).
E. S. D.

Referencia: Acción de Tutela para la protección de derechos fundamentales.

Accionante: ARALY LUCERO ZULUAGA YORY

Accionados:

1. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL.
2. UNIVERSIDAD LIBRE (Integrante de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024).

ARALY LUCERO ZULUAGA YORY, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía | , abogada titulada y en ejercicio, actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su Despacho para interponer ACCIÓN DE TUTELA contra las entidades accionadas, con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable y proteger mis derechos fundamentales constitucionales, con base en los siguientes:

I. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

- Debido Proceso Administrativo (Art. 29 C.P.): Vulnerado por la interpretación errónea y restrictiva de las normas del concurso, así como por la falta de motivación en las respuestas a mis reclamaciones. Se desconocieron pruebas aportadas en debida forma y se aplicaron exigencias no previstas, lo que invalidó injustamente mi experiencia. El artículo 29 garantiza el derecho a presentar y controvertir pruebas en toda actuación administrativa; en este caso, se me privó de puntaje en contradicción con la evidencia y las reglas del concurso.
- Igualdad y Mérito (Arts. 13 y 125 C.P.): Mi perfil profesional fue evaluado de manera desigual y adversa, imponiendo barreras no contempladas en la ley. Esto quebranta la igualdad de oportunidades y el principio de mérito que deben regir todo concurso público. El Estado está obligado a garantizar un acceso real y efectivo al empleo público, seleccionando según mérito y sin discriminación.
- Acceso al Desempeño de Funciones Públicas (Art. 40 C.P.): Todo ciudadano tiene derecho a acceder a cargos públicos bajo parámetros de mérito e igualdad. Dichos parámetros fueron desconocidos en mi caso, afectando mi derecho a participar en condiciones justas. El artículo 125 exige concursos basados en mérito, lo cual se ve vulnerado cuando la evaluación no refleja adecuadamente mis capacidades.
- Principio de Buena Fe (Art. 83 C.P.): La administración desestimó sin fundamento mis certificaciones de experiencia litigiosa, ignorando la presunción de veracidad de los documentos aportados. En un concurso de méritos, la documentación oficial debe considerarse auténtica mientras no

exista prueba en contrario. Desconocer mis certificados sin evidencia de falsedad vulnera la confianza legítima.

- Prevalencia del Derecho Sustancial (Art. 228 C.P.): Se privilegió el formalismo sobre la valoración real de mis méritos, contrariando el mandato constitucional de dar primacía al derecho sustancial sobre las formas.
- Derecho de Petición: Los accionados vulneraron mi derecho fundamental de petición al no resolver de fondo las reclamaciones que presenté oportunamente dentro del Concurso de Méritos FGN 2024. Si bien emitieron respuestas dentro del término, estas fueron meramente formales y aparentes, pues se limitaron a reiterar definiciones normativas generales y a confirmar las decisiones adoptadas, sin analizar de manera concreta los argumentos fácticos, jurídicos y probatorios.

Las respuestas no confrontaron los planteamientos específicos relacionados con la experiencia litigiosa independiente, la experiencia profesional en el Departamento Nacional de Planeación, ni los cuestionamientos técnicos formulados frente a preguntas puntuales de la prueba escrita, convirtiendo el trámite de reclamación en una formalidad sin eficacia real.

II. HECHOS

1. CONVOCATORIA Y PERFIL: Me inscribí al Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación 2024 para el cargo de PROFESIONAL EXPERTO, Código I105M10(2).

Nota: Según la Ficha Técnica del Empleo, este cargo es transversal y multidisciplinario, admitiendo como Requisito de Estudio diversos núcleos básicos, incluyendo expresamente tanto INGENIERÍA INFORMÁTICA como DERECHO (entre otras).

2. DOBLE TITULACIÓN: Ostento la calidad de Ingeniera Informática (título de 2004) y de Abogada (título posterior), contando con amplia experiencia profesional en ambos campos, lo cual constituye un perfil idóneo para un cargo de "Experto" en una entidad de investigación penal.

3. CONTROVERSIA EN PRUEBAS ESCRITAS: Tras la aplicación de las pruebas, presenté reclamación (Rad. PE202509000001546) sustentando técnicamente la validez de mis respuestas, y en competencias comportamentales con argumentos dentro de las competencias organizacionales vitales para la Fiscalía. La Universidad Libre respondió de manera genérica y dogmática ("la clave es correcta"), sustentando más su propia respuesta que refutando mis argumentos, impidiendo el ejercicio de mi derecho de contradicción, esta falta de defensa técnica argumentativa muestra que el silencio de la Universidad valida la posibilidad de error en la pregunta o de una interpretación alterna.

4. RECHAZO DE LA EXPERIENCIA EN VALORACIÓN DE ANTECEDENTES: En esta

5. EL ARGUMENTO DEL RECHAZO (LA VÍA DE HECHO): Al resolver mi reclamación (Rad. VA202511000000523), la entidad accionada confirmó el rechazo bajo el siguiente argumento textual:

"Frente a su petición de validarle la certificación... se precisa que no es procedente su validación, toda vez que dicha experiencia nos permite determinar que no se encuentra en ejercicio de su profesión [...] es importante aclarar que la contabilización de la experiencia... se realiza a partir de la obtención del título... utilizado y requerido por el empleo para el cumplimiento del requisito mínimo, que para el caso corresponde al título de INGENIERIA INFORMÁTICA...".

En síntesis, la entidad sostiene que, como validó mi ingreso con el título de Ingeniería,

III. FUNDAMENTO Y ARGUMENTOS

La actuación de las accionadas configura defectos procedimentales y sustantivos que hacen procedente el amparo constitucional:

A. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD POR INTERPRETACIÓN ERRÓNEA Y RESTRICTIVA DE LA NORMA (DEFECTO SUSTANTIVO)

La entidad accionada incurre en una falacia lógica y jurídica al interpretar el Artículo 17 del Acuerdo 001 de 2025 y el Decreto Ley 017 de 2014.

La norma define la Experiencia Profesional así:

*"Es la adquirida después de obtener el título profesional en ejercicio de actividades propias de la profesión **O**¹ disciplina exigida para el desempeño del empleo." (negrilla fuera de contexto, adicionada para resaltar el conector)*

1. El argumento gramatical (La disyunción "**O**"): La norma utiliza la conjunción disyuntiva "**O**", lo que indica alternativa. La experiencia válida es la que se ejerce en la profesión del aspirante **O** en la disciplina que el empleo exige.

El cargo I105M10(2) exige/admite la disciplina del DERECHO. Por tanto, mi experiencia litigiosa es "ejercicio de una disciplina exigida para el empleo".

2. La interpretación absurda de la Administración:

La Universidad Libre pretende que la experiencia quede "amarrada" exclusivamente al título que ellos seleccionaron arbitrariamente para verificar el Requisito Mínimo (Ingeniería). Esto no está en la ley.

Si el cargo es multidisciplinar (Ingeniería + Derecho), es inconstitucional castigar al aspirante que tiene ambos títulos anulándole la experiencia de uno de ellos. La administración está penalizando la formación integral y el mérito, aplicando una restricción que la norma no contempla.

Conclusión: Al rechazar mi experiencia jurídica (obtenida legalmente después de mi título de abogada) bajo el pretexto de que "ingresé como ingeniera", la entidad viola el principio Pro Homine y altera las reglas del concurso, pues mi experiencia sí corresponde a la disciplina exigida para el cargo al que aspiro.

B. EXCESO RITUAL MANIFIESTO: RECHAZO DE CERTIFICACIONES JUDICIALES

Subsidiariamente, frente al argumento de "falta de identificación de funciones" en el litigio, la entidad desconoce el valor probatorio de las certificaciones expedidas por Jueces de la República y el Consejo Seccional de la Judicatura. Un abogado litigante no tiene "Manual de Funciones" ni empleador; tiene mandatos y actúa ante jueces.

Exigir que un litigante presente certificaciones con formato de "empleado dependiente" (con funciones detalladas) es exigir un imposible lógico. La Corte Constitucional (Sentencia T360 de 2019) ha reiterado que debe primar la REALIDAD sobre las FORMAS. Si un Juez certifica que actué como defensora, la experiencia es real y debe puntuarse.

C. FALTA DE MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA A PRUEBAS ESCRITAS (VIOLACIÓN AL DERECHO DE CONTRADICCIÓN)

¹ Negrilla fuera de contexto, adicionada para resaltar el conector

La respuesta a mi reclamación sobre la prueba de conocimientos (Pregunta 12 y otras) fue un "machote" proforma. La entidad se limitó a decir "la clave es correcta" y dar sustento a su propia respuesta, sin abordar mis argumentos técnico sobre los distintos temas, o analizar siquiera la posibilidad acorde con lo expuesto de la existencia de error en la pregunta o de una interpretación alterna igualmente válida, solo bajo el pretexto de que "fue revisado por expertos" y no dudo de la idoneidad de los profesionales de la universidad que participaron en el proceso, pero si, existe la posibilidad de los yerros o interpretaciones alternas, si ello no fuera así no tendría sentido la etapa de reclamaciones.

El Consejo de Estado ha sido claro: en los concursos, la motivación de la respuesta a una reclamación debe ser sustancial. Si no me explican por qué mi argumento técnico es errado, se asume que la entidad no lo analizó, ocultando un posible error en la formulación de la pregunta (ambigüedad).

D. DESCONOCIMIENTO DEL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA, IGUALDAD, ACCESO AL CARGO PÚBLICO Y DERECHO DE PETICIÓN EN EL CONCURSO DE MÉRITOS.

La Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso (Art. 29 C.P.) que aplica "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En el contexto de un concurso público de méritos, el debido proceso administrativo se traduce en el estricto cumplimiento de las reglas de la convocatoria, en la garantía de oportunidades de contradicción y defensa a los aspirantes, y en decisiones motivadas, imparciales y coherentes con la normatividad.

Estos principios fueron vulnerados por la UT Convocatoria FGN 2024, al tramitar las reclamaciones de manera inadecuada y con desconocimiento de mis argumentos y pruebas, afectando así mismo mi derecho de defensa material dentro del concurso. Pese a que la convocatoria preveía un mecanismo de reclamación (equivalente a un recurso administrativo especial), las respuestas recibidas no constituyeron verdaderos actos motivados que atendieran de fondo mis planteamientos, lo cual me dejó en estado de indefensión frente a decisiones arbitrarias o erróneas.

Así mismo, se vulneró el derecho a la igualdad (Art. 13 C.P.) y el correlativo derecho al acceso a cargos públicos en igualdad de condiciones (Art. 40.7 C.P.). Estos derechos implican que todos los participantes en un concurso de méritos sean evaluados con base en criterios objetivos, imparciales y ajustados al mérito, sin discriminación ni trato desigual. Al no valorarse mi experiencia litigiosa con el mismo criterio con que se valora la de otros aspirantes que han ejercido en entidades públicas o privadas, se me dispensó un trato desigual injustificado, privándome de puntaje por experiencia realmente adquirida en el ejercicio de una de mis profesiones.

Igualmente, al desestimar mi experiencia en el DNP por razones meramente formales, se me está negando un reconocimiento que a otros concursantes en similares condiciones sí se les otorga. El principio meritocrático piedra angular del ingreso a la carrera administrativa y fiscal demanda igualdad de oportunidades: “El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección”

Desconocer mi verdadera trayectoria atenta contra el principio de mérito e igualdad de oportunidades consagrado en la Constitución y desarrollado en la Ley 909 de 2004 (norma general de empleo público y carrera administrativa).

Adicionalmente, la actuación de la UT desconoció el derecho de petición presentado en su componente sustancial. Si bien las reclamaciones fueron respondidas formalmente dentro del término, la respuesta no satisface las exigencias constitucionales de una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado

La Corte Constitucional ha enfatizado que el derecho de petición implica no solo recibir una contestación oportuna, sino que esta sea efectiva y con contenido pertinente: una respuesta evasiva, incongruente o que eluda pronunciarse sobre lo pedido configura vulneración del derecho de petición

En el caso sub examine, las respuestas de la UT fueron evasivas y aparentes, pues se limitaron a reproducir definiciones generales o justificaciones someras, eludiendo dar respuesta concreta a los puntos neurálgicos de las solicitudes planeadas (v.gr. no explicó por qué no considera válido el certificado de litigio pese a provenir de autoridad judicial que acredita actuaciones profesionales, ni por qué desconoce la certificación del DNP que sí contiene fecha de inicio y funciones). Esta falta de respuesta de fondo lesiona el derecho de petición y, por conexidad, los derechos sustantivos al debido proceso e igualdad en el concurso, máxime tratándose de una actuación administrativa donde está en juego el acceso a un cargo público.

En síntesis, no fui escuchada realmente en sede administrativa: se me negó la posibilidad de defender adecuadamente mis méritos, al no considerar mis argumentos ni valorar las pruebas aportadas, contraviniendo los Arts. 29 y 40 C.P. (debido proceso e igualdad en el acceso a funciones públicas). Esto activa la protección tutelar, dado que las reglas del concurso (Acuerdo 001 de 2025) establecen que contra las decisiones sobre reclamaciones no procede recurso alguno en vía gubernativa, quedando sin otro medio de defensa eficaz diferente a la presente acción constitucional para evitar un perjuicio irreversible. La jurisprudencia ha reconocido la procedencia excepcional de la tutela contra actuaciones en concursos de méritos cuando se alegan vulneraciones claras a derechos fundamentales y la inminencia de un perjuicio irremediable (por ejemplo, la exclusión arbitraria de un aspirante o la asignación incorrecta de puntajes que altere el orden de mérito)

En este caso concurren tales condiciones, por lo que es procedente la intervención del juez constitucional para restablecer el orden jurídico vulnerado y garantizar un proceso de selección verdaderamente meritocrático, objetivo e imparcial.

E. RESPUESTAS OFICIALES EVASIVAS Y FORMALES, SIN EVALUACIÓN DE FONDO DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS.

Aunque las comunicaciones de la UT Convocatoria FGN 2024 fechadas el 12 de noviembre y 16 de diciembre de 2025 manifiestan resolver “de fondo” las reclamaciones, en la práctica su contenido es netamente formalista y elusivo. Expuse en mis reclamaciones argumentos puntuales de naturaleza técnica, jurídica y probatoria, esperando un pronunciamiento específico respecto de cada uno; sin embargo, la UT evadió pronunciarse sobre esos puntos neurálgicos y se limitó a respuestas genéricas. Este proceder vulnera el principio de debida motivación de los actos administrativos, derivado del debido proceso (Art. 29 C.P.) y de los principios de la función administrativa (Art. 209 C.P.), según los cuales las decisiones que afecten a un administrado deben expresar de forma clara, precisa y suficiente las razones que las sustentan, de modo que puedan ser controvertidas.

En el caso de la Prueba Escrita, en mi reclamación identifiqué preguntas específicas en las cuales, a mi juicio, la opción dada como correcta por los evaluadores no era la única posible o presentaba imprecisiones, aportando referencias normativas y lógicas que soportaban mi elección en cada pregunta. Por tanto, era de esperar que el comité evaluador reconsiderara o al menos explicara detalladamente por qué dichos argumentos no eran acogidos. No obstante, la UT respondió con un formato preestablecido: primero destacó el procedimiento de elaboración del examen (señalando que las preguntas fueron construidas y validadas por expertos, psicómetras y un corrector de estilo para garantizar su claridad); luego, insertó una tabla comparativa para cada ítem impugnado, donde simplemente reiteró la respuesta oficial correcta con su justificación genérica (citando textualmente apartes de guías metodológicas, manuales o normativa) y, paralelamente, indicó la respuesta que escogí marcándola simplemente como “incorrecta”, repitiendo prácticamente la misma referencia normativa como refutación. En ningún momento analizó la UT la validez intrínseca de las razones dadas en el escrito de reclamación. Por ejemplo, para el ítem 12, fundamenté mi respuesta en la interpretación de los tipos de controles de riesgo; la UT se limitó a decir que la respuesta correcta era otra porque así lo dice la Guía oficial, y que la opción era incorrecta según esa misma Guía, sin contraargumentar las apreciaciones técnicas presentadas. Este patrón se repitió en todos los ítems: la entidad no se pronunció sobre posibles ambigüedades de las preguntas, ni sobre la pertinencia de la alternativa propuesta, solo citó la autoridad de la fuente original del examen.

Tal respuesta carece de la congruencia y profundidad exigidas. La Corte Constitucional ha sostenido que la administración no puede evadir su responsabilidad de dar una

respuesta sustancial a las peticiones de los ciudadanos, y que una contestación meramente aparente, incompleta o evasiva vulnera el derecho fundamental de petición

Igualmente, en escenarios de concursos públicos, se ha resaltado el deber de las autoridades de concurso de brindar explicaciones claras a los participantes sobre las decisiones que los afectan, como manifestación del debido proceso administrativo. En la presente situación, las respuestas fueron evasivas en la medida en que no atendieron realmente el objeto de la reclamación: No requería que me repitieran el texto de la guía o las definiciones que ya conocía, sino una valoración imparcial de los planteamientos (por qué, a pesar de mis argumentos, la respuesta seguía considerándose incorrecta). Al soslayar ese análisis, la UT me privó del derecho a una defensa efectiva y a un trato respetuoso de mis inquietudes, reduciendo el trámite de reclamación a una mera formalidad sin contenido. Esto desconoce también el principio de transparencia que debe regir los concursos, pues, así las cosas, el concursante queda sin entender la razón real de la decisión, alimentando sospechas de arbitrariedad o error no reconocido.

En cuanto a la Valoración de Antecedentes, la reclamación interpuesta aportó sustentos normativos y jurisprudenciales para respaldar la procedencia de puntuar su experiencia litigiosa y la experiencia en el DNP. Particularmente, cité la definición amplia de experiencia profesional aplicable en concursos públicos y el criterio de que el ejercicio independiente de la profesión de abogado es tan válido como aquel desarrollado mediante relación laboral. También detallé cómo la certificación del DNP sí contenía la información esencial (fecha de vinculación, cargo desempeñado, funciones), contradiciendo la aseveración del evaluador de que “no especifica periodos ni funciones”. Frente a ello, la UT en su respuesta no entró a discutir ninguno de esos puntos de fondo.

Se limitó, por un lado, a recitar las definiciones de “experiencia”, “experiencia profesional” y otros términos contenidos en el Acuerdo 001 de 2025 (remitiendo al Art. 16 del D.L. 017/2014), las cuales en nada contradicen mi posición (de hecho, cumplo con el concepto de experiencia profesional allí definido, por haber ejercido la abogacía tras obtener el correspondiente título). Por otro lado, la UT invocó los criterios formales del Art. 18 del D.L. 017/2014 sobre el contenido de las certificaciones, para concluir que las presentadas no eran “válidas”, pero sin confrontar concretamente cada documento con esos criterios.

Por ejemplo, la UT no señaló específicamente qué dato hacía falta en la certificación del DNP (ésta incluía fecha de inicio y funciones, tal como exige la norma), limitándose a decir genéricamente que “no es posible conocer” periodos previos o el momento de inicio del cargo, lo cual es objetivamente falso ya que la fecha de inicio estaba explícita.

En síntesis, las respuestas de la UT eludieron el fondo del asunto, circunscribiéndose a formalismos y a reproducir normativa de manera descontextualizada. Conforme a la jurisprudencia, esto constituye una vulneración tanto del derecho de petición como del debido proceso. La Sentencia T-377 de 2017 recopiló pautas claras: “la respuesta a una petición debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado”, y advirtió que si no cumple tales requisitos se configura violación del derecho de petición

En el caso concreto, la incongruencia es evidente: solicité una revisión imparcial y técnica de mis reclamaciones, y la UT respondió de forma evasiva y estereotipada, sin demostración lógica que desvirtúe los argumentos entregados. Esto desnaturaliza la finalidad del mecanismo de reclamación previsto en la convocatoria (que es corregir posibles errores o injusticias en la calificación) y deja a como aspirante indefensa ante una decisión carente de motivación suficiente.

F. DESCONOCIMIENTO DE LAS NORMAS SOBRE VALORACIÓN DE LA EXPERIENCIA, VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE BUENA FE, MÉRITO E IMPARCIALIDAD.

La negativa de la UT a valorar mi experiencia litigiosa independiente y la experiencia profesional en el DNP contradice no solo la evidencia aportada, sino también disposiciones normativas expresas y la doctrina jurídica aplicable a concursos de mérito. En particular, se alegan violados: (i) los Artículos 16 y 18 del Decreto Ley 017 de 2014 (norma supletoria que regula aspectos de selección para carreras especiales, citada por el mismo Acuerdo 001 de 2025); (ii) el Artículo 83 de la Constitución (principio de buena fe); y (iii) la jurisprudencia del Consejo de Estado en materia de acreditación de experiencia en concursos públicos.

Alcance de la experiencia profesional y litigiosa (Decreto 017/2014 y jurisprudencia): El Decreto Ley 017 de 2014, en su Art. 16, define Experiencia como “los conocimientos, habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio”, y Experiencia Profesional como la adquirida después de obtener el título profesional en ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el empleo. Estas definiciones, acogidas por la convocatoria (Acuerdo 001/2025, art. 17), no restringen en modo alguno la forma de ejercicio profesional.

Por ende, abarcan tanto la experiencia obtenida mediante vinculación laboral convencional, como la adquirida en el ejercicio libre de la profesión (en el caso, la abogacía litigante). La UT, sin embargo, pareció asumir erróneamente que solo se considera “experiencia” la que implica un empleo formal, pues argumentó que la certificación de abogado independiente “no permite determinar que la aspirante se encuentre en ejercicio de su profesión”, descalificando apriorísticamente el ejercicio profesional autónomo.

Este criterio es abiertamente contrario a la jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual ha reconocido de forma reiterada que el ejercicio de la abogacía puede acreditarse con la realización habitual de actividades jurídicas, tanto independientes como subordinadas, en cargos públicos o privados, y que debe darse plena validez a la experiencia realmente adquirida, evitando formalismos excesivos que priven al concursante de los puntos correspondientes.

En palabras del Consejo de Estado, “el tiempo como abogado independiente constituye experiencia profesional relevante que debe valorarse al igual que la adquirida en cargos jurídicos empleados”. Ignorar esto implica violar el principio de igualdad de trato y mérito, pues no hay razón válida para privilegiar a quien ejerció como empleado sobre quien ejerció como profesional liberal, si ambos desempeñaron funciones jurídicas.

En el caso sub examine, sí acredité adecuadamente su experiencia litigiosa mediante certificaciones expedidas por autoridades competentes: una del Centro de Servicios Judiciales de Medellín (Jueza Coordinadora) que detalla con número de radicados, fechas y actuaciones los procesos penales en los que actué como abogada defensora; y otra del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia que certifica que fungí como defensora de oficio y defensora contractual en procesos disciplinarios. Estos documentos cumplen con los requisitos exigidos (identifican rol, autoridad emisora, actos procesales con fechas, etc.), y demuestran de forma fehaciente mi ejercicio real y efectivo de la profesión de abogado.

La decisión de la UT de no otorgar puntaje alguno a esta experiencia “contradice el contenido expreso de los documentos aportados, desconoce la autoridad certificadora, no se ajusta al Acuerdo 001 de 2025 y vulnera principios de igualdad, mérito, acceso al cargo público y buena fe”, tal como lo expuse en la reclamación. En consecuencia, se configura una violación del derecho al mérito en el concurso y del artículo 40 de la Constitución, pues se me está privando del puntaje que me corresponde por mi trayectoria profesional, bajo un argumento ilegalmente restrictivo.

Principio de buena fe en la valoración de documentos (Art. 83 C.P.): El artículo 83 superior consagra que “las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe”. En contextos de concurso, este principio implica que la información y documentación aportada por un concursante se presume veraz, válida y suficiente salvo prueba en contrario, y que las autoridades del concurso deben obrar con lealtad y confianza legítima hacia el concursante.

La UT vulneró este principio al desechar la certificación laboral del DNP bajo presunciones infundadas de falta de claridad o completitud. Aporté un certificado expedido por el Subdirector de Gestión del Talento Humano del DNP (autoridad competente) que indica claramente: fecha de inicio de vinculación (20 de noviembre de 2024), cargo desempeñado (Profesional Especializado código 2028 grado 24),

dependencia de adscripción (Dirección de Economía Naranja y Desarrollo Digital), y describe 16 funciones propias del cargo.

Además, dicha certificación se expidió para efectos del concurso, por lo que incluye la manifestación de que la funcionaria se encuentra vinculada actualmente (a la fecha de expedición) y no referencia ningún otro cargo anterior en la entidad (lo que lógicamente significa que no los hubo, pues de lo contrario se habría relacionado el historial completo de servicios). A pesar de ello, la UT alegó que “no es posible determinar” si hubo cargos previos o cuándo inició el ejercicio del cargo actual, cuando esa información sí está indicada (inició el 20/11/2024 y sigue en ejercicio, sin otros cargos previos en DNP).

En lugar de aplicar la buena fe dando crédito al documento oficial o en caso de duda, requerir una aclaración al concursante o a la entidad emisora, la UT optó por la salida más gravosa para el administrado: desestimar por completo la experiencia. Esto configura un formalismo excesivo y contrario al principio de buena fe. La jurisprudencia contencioso-administrativa ha sido enfática en rechazar que meros defectos formales o interpretaciones rígidas frustren el derecho de los concursantes a que se les reconozca la experiencia realmente obtenida.

El Consejo de Estado ha señalado que la administración debe valorar la experiencia real y no desconocer documentos que la acreditan salvo que exista una razón objetiva y probada para ello (por ejemplo, falsedad o inexactitud comprobada, lo cual no es el caso). No hay indicio de que la certificación del DNP sea errónea; por el contrario, fue emitida por la oficina de talento humano competente y contiene todos los elementos sustanciales. Por tanto, al no valorarla, la UT vulneró también el Art. 209 C.P., que exige que la función administrativa se desarrolle con imparcialidad y eficiencia: en vez de buscar la verdad material sobre mi experiencia, se apegó a un rigorismo que sacrifica la justicia material del caso.

En suma, la actuación de la UT desconoce las normas y principios que rigen la evaluación de antecedentes en un concurso de méritos. La Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015 (reglamentario) establecen que los procesos de selección deben asegurar la primacía del mérito y la objetividad en la valoración de factores de experiencia y formación. También la Ley 270 de 1996 (Estatuto de la Administración de Justicia), en lo que concierne a la carrera de empleados de la Rama Judicial y del Ministerio Público, refuerza la necesidad de concursos imparciales y basados en las calidades de los aspirantes. Aunque el presente concurso se rige por un sistema especial de carrera (FGN), esos principios generales son enteramente aplicables. Más aún, el Acuerdo 001 de 2025 que es ley del concurso, en su artículo 17 y 18 (derivados de D. 017/2014), no exige formatos estandarizados ni palabras sacramentales para acreditar la experiencia, sino que se aporten constancias con los datos mínimos (los cuales sí aporté). Al apartarse de esa normativa para descalificar mi experiencia, la UT incurre en violación al derecho al debido proceso (por infracción de la normatividad

aplicable) y al derecho de igualdad en el acceso a cargos públicos (pues impide que compita en igualdad de condiciones, no reconociendo méritos que tengo).

G. FALTA DE REFUTACIÓN RAZONADA Y SUFICIENTE A LOS ARGUMENTOS TÉCNICOS EN LA RECLAMACIÓN DE LA PRUEBA ESCRITA.

Un componente esencial del derecho de defensa y del principio de razonabilidad en actos administrativos es que, cuando un ciudadano controvierte técnicamente una decisión de la administración, la autoridad brinde una respuesta igualmente técnica y razonada. En las reclamaciones sobre preguntas del examen escrito, presenté argumentos de tipo técnico-jurídico para sostener que mis respuestas eran válidas. Esto incluía interpretación de normas y procedimientos (p. ej. gestión del riesgo, planeación de proyectos, metodologías DevSecOps, etc., según las materias de las preguntas impugnadas) y referencias a documentos especializados. Por tanto, se esperaba que la entidad encargada del concurso contara con un comité de evaluación que analizara detalladamente cada observación y, si no la acogía, explicara por qué los fundamentos no desvirtuaban la respuesta oficial.

Lejos de ello, la contestación de la UT no desvirtúa de manera razonada ni suficiente los argumentos expuestos. La respuesta se limitó a enunciar la justificación oficial de cada ítem (misma que probablemente ya estaba en la guía del evaluador al elaborar el examen) y a calificar los argumentos indirectamente como equivocados, pero sin un análisis riguroso de su contenido. En otras palabras, la UT no llevó a cabo una contraposición argumentativa. Por ejemplo, si el argumento para la pregunta X que, de acuerdo con cierta norma, otra opción podría ser correcta, la UT debió contraargumentar por qué esa norma no era aplicable al caso, o por qué la interpretación sostenida era errónea. Nada de eso se encuentra en las respuestas; en su lugar, hay fórmulas genéricas.

Esto supone una deficiencia en la motivación de los actos administrativos que respondieron las reclamaciones. La Sentencia T-180 de 2020 subraya que en los concursos de méritos “las decisiones adoptadas dentro del proceso de selección deben ser objetivas, motivadas y sujetas a control, de forma que se garantice la transparencia y la confianza en el sistema de mérito”. Aquí, la falta de motivación real (más allá de repetir las supuestas respuestas correctas) quebranta dicha exigencia. Además, la Corte Constitucional ha protegido el derecho de los concursantes a una valoración justa de sus pruebas, al punto de amparar derechos fundamentales cuando se evidencia que una pregunta de examen fue mal calificada o contenía errores que afectaron el resultado

Si bien el juez de tutela no entra a calificar directamente un examen, sí puede constatar cuando la instancia evaluadora actuó de forma irrazonable o arbitraria al responder las impugnaciones. En este caso, resulta irrazonable que, ante observaciones técnicas específicas, la UT respondiera de manera estereotipada, sin esforzarse en demostrar

la corrección de la calificación más allá de apelar a la “autoridad” de la guía. Esto lesiona el derecho al debido proceso (por falta de motivación y de contradicción efectiva) y también compromete el principio de imparcialidad: una respuesta tan poco sustantiva sugiere que la entidad no contempló de buena fe la posibilidad de que hubiese error en la prueba, sino que actuó como juez y parte defendiendo su posición inicial.

Es importante señalar que la pretensión no es que vía tutela se declare que las respuestas eran correctas, sino que se ordene a la autoridad del concurso realizar una revisión imparcial y técnica de fondo, con nuevos evaluadores o con el rigor debido, de las reclamaciones sobre esas preguntas. Solo mediante tal revisión razonable se podrá determinar si existió o no un error en la calificación. Lo que evidencia la vulneración actual es que esa instancia de revisión no funcionó conforme a derecho, pues se despacharon las objeciones sin analizarlas realmente. En casos análogos, el Consejo de Estado ha anulado preguntas de concursos cuando su formulación o calificación fue equivocada, para lo cual ha valorado los argumentos de los participantes y de expertos. Negar de plano esa discusión, como ocurrió aquí, desconoce la esencia misma de un concurso público basado en mérito e igualdad de condiciones.

Por todo lo anterior, se configura una violación múltiple de mis derechos fundamentales en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024, atribuible a las acciones y omisiones de la UT Convocatoria FGN 2024 (y por extensión, de la Fiscalía General de la Nación como entidad delegante). Procede, entonces, la intervención del juez de tutela para proteger dichos derechos y enderezar el curso del proceso de selección hacia uno verdaderamente objetivo, imparcial y respetuoso del orden jurídico

IV. PROCEDENCIA DE LA TUTELA (PERJUICIO IRREMEDIABLE)

La acción de tutela es procedente, como mecanismo principal o transitorio, por la configuración de un perjuicio irremediable, conforme a los criterios reiterados por la Corte Constitucional (SU-913 de 2009).

En el caso concreto se acreditan sus elementos:

Inminencia. El concurso de méritos se encuentra en su fase final. La expedición de la Lista de Elegibles y el posterior nombramiento de las vacantes consolidarían de manera definitiva la situación lesiva, tornando ineficaz cualquier reparación posterior por la vía ordinaria.

Gravedad. La actuación cuestionada incide directamente en el derecho fundamental de acceso a cargos públicos en condiciones de mérito e igualdad, con una afectación relevante al proyecto de vida de la accionante.

Necesidad y urgencia. Se requiere la intervención inmediata del juez constitucional para garantizar que la valoración de antecedentes se ajuste a la legalidad antes de que la lista de elegibles adquiera firmeza.

Si bien las controversias surgidas en concursos públicos cuentan, en principio, con mecanismos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela cuando dichos medios no resultan eficaces o cuando su trámite tardío permite la consumación de la vulneración de derechos fundamentales.

En este caso, el proceso ordinario no ofrece una protección oportuna ni eficaz, dado que su duración haría imposible restablecer el derecho de acceso a la función pública en igualdad de condiciones, en tanto el cargo ya habría sido provisto, frustrando de forma definitiva la aspiración legítima de la accionante.

Así mismo, la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso en el desarrollo del concurso exige una intervención inmediata del juez constitucional antes de la culminación del proceso de selección.

La Corte Constitucional ha reiterado esta regla en la Sentencia T-081 de 2021 y, de manera estructural, en las sentencias SU-446 de 2011 y SU-913 de 2009, al reconocer que la acción de tutela procede para evitar que la ineficacia de los medios ordinarios conlleve la consumación de la vulneración iusfundamental en concursos de méritos.

En consecuencia, se encuentran acreditados los presupuestos de subsidiariedad, urgencia e inmediatez, que habilitan la procedencia de la presente acción de tutela.

V. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados y las consideraciones jurídicas expuestas, solicito al Despacho, respetuosamente, que en la sentencia de tutela se conceda el amparo de mis derechos fundamentales y en consecuencia se impartan las siguientes órdenes:

Que se tutelen mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, los cuales han sido vulnerados por la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024 en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024.

Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a las entidades accionadas (o a quien corresponda dentro de ellas) que dejen sin efecto la decisión por la cual no se asignó puntaje a mi experiencia litigiosa y a mi experiencia profesional en el DNP dentro de la Prueba de Valoración de Antecedentes, y en su lugar procedan a valorar dichas experiencias conforme a las reglas de la convocatoria.

2. Ficha del empleo I105M10(2): Copia en Excel de lo que figura en el aplicativo SIDCA 3, demostrando que Derecho es disciplina exigida.
3. Diploma de Abogada
4. Diploma de Ingeniera Informática.
5. Copia de las reclamaciones de pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas respuestas (donde consta el argumento restrictivo de la entidad).
6. Certificación para acreditar experiencia reclamada como abogado litigante.
7. Certificación para acreditar la experiencia reclamada como profesional especializado DNP.

VII. JURAMENTO Y NOTIFICACIONES

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

VIII. NOTIFICACIONES:

A la Accionante:

A los Accionados:

A la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o en la Avenida Calle 24 No. 52 – 01, Bogotá D.C.

A la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en la página web del concurso deméritos: infosidca3@unilibre.edu.co.

Atentamente,

ARLY LUCERO JULUAGA YORY